

Congreso del Estado

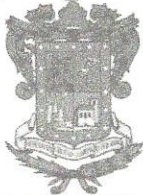


Michoacán de Ocampo

EL CONGRESO DE MICHOACÁN DE OCAMPO DECRETA:

NÚMERO 600

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo, las fracciones III, VI y VII; y se adicionan las fracciones VIII, IX, X y XI del artículo 31 de la Ley de Salud del Estado de Michoacán de Ocampo, para quedar como sigue:



Artículo 31.

La Secretaría de Salud, con el fin combatir las enfermedades graves de la mujer como lo son el, cáncer cérvico uterino y cáncer de mama, implementará programas permanentes tendientes a la prevención, detección, diagnóstico, autocuidado, tratamiento, control y vigilancia epidemiológica de estas enfermedades, además de desarrollar, entre otras, las siguientes acciones:

I. y II...

III. Difundir la conveniencia de realizar periódicamente la autoexploración, el examen clínico y la mastografía como pruebas para la prevención del cáncer de mama;

IV...

V...

VI. Capacitar a los prestadores de servicios de salud para la orientación de sus pacientes respecto a la detección temprana de los cánceres cérvico uterino y de mama y el uso de la cartilla nacional de salud de la mujer;

VII. Difundir entre la población escolar las medidas de prevención de los cánceres cérvico uterino y de mama;

VIII. Enseñar y difundir la táctica de autoexploración a quienes acudan a las unidades de salud;

IX. Promocionar actividades de prevención, detección y control oportuno, orientadas a evitar, valorar y disminuir los factores de riesgo y promover estilos de vida sanos, que incluyan las comunicaciones educativas a la población;

X. Dar especial atención a las áreas rurales, marginadas e indígenas y a la población de Zonas de Atención Prioritaria, a través de la extensión de la cobertura de estrategias para contribuir a la reducción de la morbilidad y mortalidad por cáncer cérvico uterino y cáncer de mama; y,

XI. Observar obligatoriamente para todo el personal de salud, profesional y auxiliar de los sectores público, social y privado que brinden atención médica, los principios, políticas, estrategias, criterios de operación y procedimientos que establezca o deriven de esta Ley y de las normas oficiales mexicanas aplicables en la materia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.



SEGUNDO. Remítase el presente Decreto al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes.

El Titular del Poder Ejecutivo del Estado, dispondrá se publique y observe.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, en Morelia, Michoacán de Ocampo, a los 06 seis días del mes de Junio de 2018 dos mil dieciocho. -

ATENTAMENTE

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN.”



**PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DIP. ROBERTO CARLOS LÓPEZ GARCÍA.**

**PRIMER SECRETARIA
DIP. DANIELA DÍAZ DURÁN.**

**SEGUNDO SECRETARIO
DIP. EDUARDO GARCÍA CHAVIRA.**

**TERCER SECRETARIA
DIP. MERCEDES ALEJANDRA CASTRO CALDERÓN.**